

(500) dólares o cárcel por un término no mayor de treinta (30) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

Los reincidentes serán castigados con un término de cárcel no menor de tres meses ni mayor de un año, a discreción del Tribunal.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1966.

**Procedimiento Civil—Sociedad para Asistencia Legal;
Exención del Sello Forense**

(P. de la C. 420)

[NÚM. 27]

[Aprobada en 13 de junio de 1966]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm. 51 de 14 de junio de 1957.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 51 de 14 de junio de 1957,⁴⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—En todo lo que fuere pertinente al desempeño de sus funciones y logro de sus objetivos o necesario para el trámite de los casos o asuntos en que estuviere interviniendo a beneficio de las personas a quienes esté prestando servicios legales gratuitos, la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico queda por la presente exenta del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza prescritos por las leyes vigentes para la tramitación de procedimientos judiciales, incluyendo sello forense, expedición de certificaciones en todos los centros de Gobierno Estatal, o para el otorgamiento de documentos públicos y privados y la autenticación de los mismos, y su inscripción en cualquier registro público de Puerto Rico.”

⁴⁴ 32 L.P.R.A. sec. 1496.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación pero sus efectos se retrotraerán al 14 de Junio de 1957.

Aprobada en 13 de junio de 1966.

Seguros—Aseguradores; Incorporación; Valor de Acciones

(P. de la C. 466)

[NÚM. 28]

[Aprobada en 13 de junio de 1966]

LEY

Para enmendar el inciso (5) del artículo 28.050 y el inciso (1) del artículo 29.070 de la Ley 77 del 19 de junio de 1957, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (5) del Artículo 28.050 del Código de Seguros de Puerto Rico⁴⁵ para que lea como sigue:

“28.050. ARTÍCULOS DE INCORPORACIÓN, CONTENIDO.—Los artículos de incorporación de un asegurador deberán expresar:

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5) Si es una corporación por acciones, su capital autorizado, las clases y número de acciones en que se divide, el valor a la par de cada acción, el cual no deberá ser menor de cinco (5) dólares, y los derechos respectivos de cada clase.
- (6)
- (7)
- (8)
- (9)”

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (1) del Artículo 29.070 del Código de Seguros de Puerto Rico⁴⁶ para que lea como sigue:

⁴⁵ 26 L.P.R.A. sec. 2805(5).

⁴⁶ 26 L.P.R.A. sec. 2907(1).